

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de noviembre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón de Jesús Ramírez.

Abogado: Dr. Ramón de Jesús Ramírez.

Recurrida: Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc.

Abogado: Dr. Juan Isidro Herasme.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 0012410-1, domiciliado y residente en la casa No.33 de la calle Nuestra Señora de Fátima del municipio de Galván, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, el 6 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de opinión: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 441-2002-046 de fecha 6 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero del 2003, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Juan Isidro Herasme, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc.;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra Ramón de Jesús Ramírez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó, el 8 de febrero del 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir contra la parte demandada Dr. Ramón de Jesús Ramírez; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Dr. Ramón de Jesús Ramírez, al pago de la suma de veintidós mil quinientos pesos (RD\$22,500.00) que adeuda por concepto de préstamo a la Cooperativa de Ahorros y Crédito de Neyba, Inc. más la suma de setenta y ocho mil trescientos ochenta pesos con setenta y cuatro centavos (RD\$78,380.74) que le adeuda por concepto de intereses, mora y comisiones vencidas; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Dr. Ramón de Jesús Ramírez al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Ramón Portuondo Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Galván para la notificación de la presente sentencia a la parte demandada, Dr. Ramón de Jesús Ramírez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y valido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 13 de fecha 8 del mes de febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado contra el señor Ramón de Jesús Ramírez, parte recurrente por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado, y en consecuencia pronuncia el descargo puro y simple de la parte intimada Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (COOPACRENE) del recurso de apelación de que se trata, intentado contra la sentencia civil No. 13 de fecha 8 del mes de febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva fue transcrita en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** Comisiona al ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrados de esta corte de apelación, a los fines de notificar la sentencia interviniente, a la parte defectuante señor Dr. Ramón de Jesús Ramírez; **Cuarto:** Condena al señor Dr. Ramón de Jesús Ramírez, al pago de las costas del presente procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Isidro Herasme, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incompetencia total y absoluta del tribunal apoderado; **Segundo Medio:** Inadmisión de la demanda; **Tercer Medio:** Duplicidad de demanda; **Cuarto Medio:** Compensación entre las partes; **Quinto Medio:** Falta de base legal e incumplimiento de medida de instrucción;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-quo el 13 de julio del 2002, solamente compareció la parte intimada por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Juan Isidro Herasme quien solicitó a la Corte el defecto del intimante por falta de concluir y el descargo puro y simple a la parte intimada del recurso interpuesto;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que al limitarse esta Corte a descargar pura y simplemente a la parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (COOPACRENE) del recurso de apelación interpuesto por Ramón de Jesús Ramírez, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales

condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, el 6 de noviembre del 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Isidro Herasme, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Firmada: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do